



CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del Señor Juez el presente proceso, informando que la persona demandada en este juicio se notificó en forma personal, a saber:

Demandado	Entrega de Notificación	Término para Pagar y/o Excepcionar	Fecha respuesta
Jorge Arley Alzate Vanegas	Abril 19/21 (pg. 1 anexo 03, Cdno. principal digital)	Del 20 abril al 04 de mayo de 2021 (5:00 p.m.)	No allegó escrito de respuesta

La persona notificada, no formuló medios exceptivos frente a la orden de pago dictada en su contra, dentro del término de ley, ni canceló el valor adeudado objeto del litigio.

Se deja constancia en el sentido que se efectuó la revisión tanto en el aplicativo dispuesto por el Centro de Servicios Judiciales para la recepción de memoriales, como del correo electrónico del Despacho, y no se encontró memoriales de la parte ejecutada, mediante el cual realizara pronunciamiento frente a la orden de apremio en su contra.

Mayo 10 de 2021

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA.

SECRETARIA

Rad. 170014003009-2021-00188-00

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

La presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por **Specialized Colombia S.A.S.**, en contra del señor **Jorge Arley Álzate Vanegas** se encuentra a Despacho a efectos de tomar la decisión que corresponda, surtida como fue la notificación de la misma al demandado, sin que se haya propuesto excepciones dentro del término legal. A ello se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con providencia proferida dentro de este proceso ejecutivo el seis (6) de abril de 2021, se libró mandamiento de pago a cargo del ejecutado, señor **Jorge Arley Álzate Vanegas** y a favor de **Specialized Colombia S.A.S.** por las sumas de dinero e intereses causados que quedaron debidamente relacionados en la citada decisión, visible a página 2 y 3 del anexo 02 del expediente digital- 1. Cuaderno principal.

La notificación al señor **Jorge Arley Álzate Vanegas** se surtió el 19 de abril de 2021, conforme a la constancia que antecede. La parte demandada no propuso excepciones de ninguna naturaleza dentro del término legal que tenía para hacerlo, tampoco se informó que hubiese pagado la obligación objeto de esta acción compulsiva.



En tal norte, el artículo 440 del Código General del Proceso, establece que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el demandado no pagó lo ordenado en el mandamiento de pago, ni propuso excepciones de ninguna naturaleza contra dicha orden, el Despacho debe atemperarse a lo previsto en la norma transcrita, profiriendo determinación que ordene llevar adelante la ejecución en contra del señor Jorge Arley Álzate Vanegas, por las sumas de dinero descritas en auto del 6 de abril de 2021, visible en la página 2 y 3 del anexo 02 del expediente digital- 1. Cuaderno principal.

Consecuentemente con lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales,
RESUELVE:

1º) Se ordena SEGUIR ADELANTE con la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por **Specialized Colombia S.A.S.**, en contra del señor **Jorge Arley Álzate Vanegas**, en la misma forma y por las sumas de dinero descritas en el mandamiento de pago de fecha seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021).

2º) Condénese en costas a la parte ejecutada, las que se liquidaran por la Secretaría de la Oficina de Ejecución competente, quien fijará e incluirá las agencias en derecho de conformidad al Art. 366 del C.G.P.

3º) Se requiere desde ya a las partes para que presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4º) De perfeccionarse medidas cautelares sobre bienes muebles o inmuebles de propiedad del demandado una vez avaluados remátense para con su producto pagar el crédito, intereses y costas procesales a la ejecutante. De tratarse de dineros retenidos, entréguese a la parte demandante hasta la concurrencia de su crédito, intereses y costas.

5º) Contra esta providencia no procede recurso alguno (art. 440 –Inc. 2º C.G.P.) En su momento remítase las diligencias a la oficina de ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

JUEZ

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **171b0ad0be54c3136895df3e2ab4d57985e2601686816aacf1fcdac231284383**

Documento generado en 10/05/2021 07:28:31 AM